

haber nulidad en el auto superior de fojas 41 vuelta, su fecha 18 de mayo citado, por el que se declara sin lugar el artículo propuesto por el mismo Ochoa á fojas 40; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Villa García.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 342.—Año 1910.

Concluído el juicio ejecutivo, el ejecutado puede controvertir en vía ordinaria la obligación; pero no la legalidad del proceso fenecido.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Margarita Cabello de Chocano en el juicio con D. Manuel Robles sobre nulidad de un proceso ejecutivo.— Procede de la Corte de Arequipa.

Excmo. Señor:

Doña Margarita Cabello de Chocano demanda la nulidad del documento de préstamo, corriente á fojas 1, del juicio ejecutivo anexo, contra ella seguido por don Manuel Robles y luego por don Jacinto Alipio Castro, fundándose en que fué

otorgado sin autorización de su esposo el teniente coronel don Miguel Adolfo Chocano: y pide además que se declare la nulidad del mencionado juicio ejecutivo por cuanto en él no fué emplazado su dicho esposo y se incurrió en otras irregularidades.

La primera afirmación se halla contradicha por el propio documento de fojas 1 del cuaderno anexo, según cuyos términos la deudora contrajo el compromiso en virtud de la autorización que le dió don Miguel Adolfo Chocano. Esa autorización fué extendida en escritura pública, cuyo testimonio corre á fojas 26.

La segunda afirmación tampoco es atendible. El artículo 1165 del Código de Enjuiciamientos Civil deja en efecto expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que causó la ejecución; pero no para formular gestiones relativas á la actuación forense que sólo proceden dentro del propio litigio, no después de fenecido.

Por tales consideraciones y otras de la sentencia de primera instancia, no hay nulidad en la confirmatoria del dicho fallo que desestima la demanda con costas, pagaderas en su oportunidad.

Lima, 22 de agosto de 1910.

SEOANE.

Lima, 2 de setiembre de 1910.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 186, su fecha 15 de abril último, en la parte que es materia del

recurso por la que se confirma la de primera instancia de fojas 138, su fecha 30 de diciembre de 1907, que declara sin lugar la demanda interpuesta á fojas 4 por el apoderado de doña Margarita Cabello para que se declare la nulidad del documento de fojas 1 del cuaderno ejecutivo acompañado, y de todo lo actuado en éste; condenaron para su caso á la expresada Cabello en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 274. —Año 1910.

Las pujas de que trata el artículo 1176 del Código de Enjuiciamientos Civil no dan lugar á la reapertura del remate, como en el caso de tratarse de bienes de menores ú otros privilegiados.

*Juicio coactivo seguido por C. M, Schroeder y C.º con "The Patara Mining C.º", sobre cantidad de libras.
—De Lima.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 28 de marzo de 1910.

Autos y vistos: en atención á que conforme al artículo 1176 del Código de Enjuiciamientos no es procedente el nuevo remate, tanto mas que